

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 313

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix O. Felipe R. Bonilla y Seguros Patria, S. A.

Abogados: Lic. Rafael Benedicto y Dr. Luis A. Bircam Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix O. Felipe R. Bonilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 10164 serie 32 procesado, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 13 de agosto de 1984 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Luis A. Bircam Rojas, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 52 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 1382 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice así: “**PRIMERO:**

Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Félix R. Bonilla, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 1223 Bis de fecha 12 de octubre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Tercera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Félix O. Felipe R. Bonilla culpable de violar los artículos 49 c y 76 c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuante; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declarar al nombrado Ramón Emilio de Js. Santos, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Ramón Emilio de Js. Santos y Rafael Cruceta, en contra del prevenido Félix O. Felipe R. Bonilla, Julio Evangelista Trinidad, persona civilmente responsable y a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Félix O. Felipe R. Bonilla y Julio Evangelista Trinidad, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor del señor Ramón Emilio de Js. Santos; b) Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Sr. Rafael Cruceta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, por las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Félix O. Felipe R. Bonilla y Julio Evangelista Trinidad, al pago de los intereses legales de la suma acordadas en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a al compañía de Seguros Patria, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Félix O. Felipe R. Bonilla, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Ramón Emilio de Js. Santos; **Octavo:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Félix O. Felipe R. Bonilla y Julio M. Trinidad, al pago de las costa civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora, por falta de concluir (por no haber pagado los sellos de rentas internas); **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordada a favor de las partes civiles constituidas de la manera siguiente: la de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acordada a favor Ramón Emilio de Js. Santos a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y la de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) acordada a favor de Rafael Cruceta a Mil Pesos (RD\$1,000.00), por considerar esta Corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan como único medio de casación el siguiente: “Falta de motivos sobre la conducta del motociclista y su incidencia sobre el accidente”; Considerando, que en síntesis el recurrente Félix O Felipe Bonilla sostiene en el medio de casación expresado, en síntesis, que la Corte tiene una visión unilateral del hecho, ya que sólo examina la conducta del conductor del vehículo, no así el de la motocicleta, donde iba la

víctima, y por consiguiente al no dar motivos sobre la incidencia de este último en la ocurrencia incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal, pero; Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte determinó mediante la ponderación de los testimonios vertidos en las audiencias que el conductor de la motocicleta, quien admite que no guardaba una distancia prudente, se le estrelló en la parte trasera, lo que pone de relieve que la Corte examinó la conducta de ambos, atribuyéndoles faltas recíprocas e imponiendo una indemnización a favor de la víctima acorde con su conducta faltiva y por tanto procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y lo rechaza en el fondo el recurso de casación interpuesto por Félix O. Felipe R. Bonilla y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do